

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., marzo tres (03) de dos mil veintidós (2022).

Referencia. 11001 3101 022 2018 00381 00

1. Sería del caso continuar con el trámite incidental dispuesto en el numeral 5° del artículo 379 del Código General del Proceso, si no fuera porque al revisar el expediente se observa que es necesario adoptar una medida de saneamiento, como a continuación se expone:

Acorde con los lineamientos del artículo 132 *ibidem*, el legislador estableció que el Juez tiene la facultad de ejercer control de legalidad de todas las actuaciones procesales, con el fin de garantizar el debido proceso de las partes intervinientes en los respectivos juicios.

Bajo tal panorama, debe decirse que el proceso de rendición de cuentas provocada se encuentra regulado en los artículos 379 y siguientes del Código General del Proceso, y su propósito es determinar si el demandado se encuentra llamado a rendirlas, lo cual, una vez superado, llevará a definir el saldo que arroje la gestión realizada sobre recursos ajenos; sin embargo, se insiste, para el buen suceso del proceso, es menester comprobar la preexistencia de un negocio jurídico o mandato legal del que dimana la necesidad de rendir cuentas.

Respecto a éste tipo de asunto, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de tutela de 11 de abril de 2019 con ponencia del Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, recordó la obligación del fallador de instancia de verificar la existencia del fenómeno jurídico del cual se deriva la obligación de rendir cuentas así:

*“4. En primer lugar, cumple memorar que la jurisprudencia constitucional al ocuparse del juicio de rendición provocada de cuentas, precisó que:*

*...“El objeto de este proceso, es que todo aquel que conforme a la ley, esté obligado a rendir cuentas de su administración lo haga, si voluntariamente no ha procedido a hacerlo.*

*Antes de la reforma del Código de Procedimiento Civil el proceso presentaba dos fases, perfectamente definidas y con sus respectivos objetivos: la primera para determinar la obligación de rendir las cuentas; la segunda, tendiente a establecer el monto o la cantidad que una parte salía a deber a la otra. Con la reforma de 1989, el proceso fue simplificado y puede culminar sin necesidad de dictar sentencia, en el supuesto de que no exista controversia sobre el monto fijado en la demanda, pues si el demandado, dentro del término de traslado no se opone a recibir las cuentas presentadas, ni las objeta, ni propone excepciones previas, el juez las aprueba mediante auto que no es apelable y prestará mérito ejecutivo”.*

*Los procesos de rendición provocada de cuentas suponen, así, de parte de quien es llamado a rendirlas, una obligación de hacerlo. (...)*

*En esa medida es presupuesto de la acción, de forzosa verificación del funcionario judicial, la existencia de un convenio o mandato legal que imponga al convocado la obligación de rendir las cuentas pedidas derivadas de la administración que se le confirió”.*

Dependiendo entonces la actitud asumida por el demandado, se puede determinar el trámite a seguir, y para el análisis que hoy se realiza, se destaca que si el convocado se opuso en su momento de la pretensión de rendir cuentas, el proceso debe seguir el curso normal del trámite verbal, surtiéndose las correspondientes audiencias, con todas sus fases, entre ellas la probatoria, los alegatos y finalmente la sentencia, en la que se dirimirá sobre la obligación de rendir cuentas, y en caso de acogerse las pretensiones, se habrá de señalar un término prudencial con el fin de que se rindan con sus respectivos soportes (art. 379, num 4 del C.G.P.), las cuales pueden entonces ser objetadas y dar paso al trámite incidental que se define en auto (art. 379-5, *ibídem*).

Bajo ese contexto, al examinar el expediente, se observa que en la primera fase del presente proceso de rendición de cuentas<sup>1</sup>, las sociedades que conforman el Consorcio Bioparques, así como su representante legal, una vez notificados tanto de la demanda

---

<sup>1</sup> Archivo 01CUADERNO 1 DIGITALIZADO, Folio 433

primigenia<sup>2</sup> como del auto que admitió su reforma<sup>3</sup>, se opusieron a la pretensión de rendir cuentas para lo cual se formuló, entre otras excepciones, la denominada “*imposibilidad de rendir cuentas*”<sup>4</sup> la cual se cimentó en el hecho de que si bien dio cumplimiento a la ejecución del contrato No. 054 de 2017 y que las obras fueron recibidas a satisfacción de la Interventoría, lo cierto es que no se ha efectuado el pago final del citado convenio, ni tampoco aquella ha cumplido las obligaciones contraídas por el consorcio, motivo por el cual no se han cerrado los estados financieros, situación que los imposibilita la rendición pedida, máxime cuando existe una medida cautelar que lo impide.

Siguiendo esos lineamientos, como ya se precisó, en este proceso se imponía la definición de la controversia derivada en torno a la obligación de rendir cuentas, previo agotamiento de las etapas de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, para desembocar en sentencia; actuaciones procesales que en este asunto se soslayaron. Y es que, como puede advertirse de forma precipitada se decidió dar trámite incidental a la objeción formulada por la demandante a la rendición de cuentas presentada por la demandada, sin tener en cuenta que la convocada sólo aportó el cálculo en cuestión para poder determinar con cimientos exactos si las partes podían llegar a algún acuerdo conciliatorio, conforme conversó en la audiencia inicial celebrada el 5 de noviembre de 2020, pero es claro que no se concilió la pretensión relativa a la obligación de rendir cuentas y tampoco se precisó allí que las demandadas hubieran aceptado que debían proceder en tal sentido<sup>5</sup>, ni tampoco obra en el expediente memorial alguno con intención de desistir de las excepciones de mérito, como para haber dado ese giro al juicio.

Valga anotar también que si bien en audiencia de 03 de marzo de 2021, las partes concertaron que debía darse aplicación al inciso 5° del artículo 379 del Código General del Proceso, como quiera que este asunto gira en torno a las objeciones de las cuentas

---

<sup>2</sup> *Ibidem*, Folio 443

<sup>3</sup> Archivo 03CUADERO 1 CONTINUACIÓN TERCERA, Folio 1

<sup>4</sup> Archivo 02 CUADERNO 1 CONTINUACIÓN SEGUNDA, Folios 745 a 765 y Consecutivo 04, Folios 747 a

<sup>5</sup> Archivo 02AUDIENCIA ART. 372 CGP

y reitérese, tal proceder no era acertado, en primer lugar, en la medida que por lo menos la parte demandante advirtió que hasta ese momento no se había llegado a ningún acuerdo en torno a ninguna de las pretensiones de la demanda; y en segundo lugar, porque dicho trámite, insístase, sólo se presenta cuando se hubiese resuelto la oposición a rendir cuentas, situación que se reitera, en este asunto no se ha dirimido.

De conformidad con lo expuesto, se tomará la medida correctiva en el caso de la referencia a efecto de encauzar adecuadamente el trámite y prevenir la invalidez del asunto por omitir oportunidades para decretar o practicar pruebas, así como para alegar de conclusión (art. 133, Nums. 5 y 6, C.G.P.).

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

**Único:** Dejar sin valor ni efecto la decisión adoptada en audiencia el 3 de marzo de 2021 y las que de forma subsiguiente se proferieron.

2. En consecuencia, se convoca a las partes a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la que se llevará a cabo el día 2 de mayo del año 2022, a la hora de las 9:00 a.m.; así mismo se les advierte que la no comparecencia de los citados acarrea las sanciones que establece el numeral 4° del artículo 372 *ejúsdem*.

Aunado lo anterior, se pone en conocimiento, que *“salvo que se requiera la práctica de otras pruebas”*, este despacho en la audiencia atrás citada, proferirá sentencia, tal y como lo dispone el numeral 9° del artículo 372 *ibidem*, circunstancia por la cual, al amparo de lo dispuesto en el parágrafo de la norma en cita, y dado que se advierte que su práctica es posible y conveniente en la audiencia inicial, la suscrita falladora decreta como pruebas las siguientes:

a) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

- Documentales: Ténganse como tales las documentales obrantes en el expediente y adosadas en su respectiva oportunidad (art. 243 ejusdem).
- El interrogatorio de parte y declaración de parte solicitados. Se oirá al representante legal del Consorcio Bioparques, señor Luis Ernesto Alvarez, así como a quienes ejercen dicha calidad respecto de cada una de las sociedades que lo conforman, personas a las que se les escuchará igualmente bajo la figura de la “*declaración de parte*”.
- La exhibición de documentos.” Se requiere a las demandadas para que con mínimo 20 días hábiles de antelación a la realización de la diligencia, exhiba en el correo institucional del juzgado los documentos enunciados en el acápite “*Exhibición de Documentales en poder del demandado*”, relacionados en el archivo 04Cuaderno 4 ReformaDemanda, folio 2201. El correo también deberá remitirse, en ese mismo momento, al correo electrónico de la parte actora.

La contradicción de la prueba se surtirá en diligencia.

- Se niega la solicitud de decretar y practicar los dictámenes periciales, dado que no se cumple con lo establecido por el artículo 227 *ejusdem*.
- Testimoniales (art. 213 C.G.P): Arturo López, Ivonne Sternberg, Jorge Gómez Falla, Liliana Sánchez, Néstor Bautista, Cindy Barrios, Miladys Prieto, Harryman Sánchez Tovar, Jorge Aristizabal Rodríguez, Luis Parra, Wilmer Alfonso Rodríguez, Cristian Mauricio Melo Caicedo, Diana Carolina Herrera Prada, Santiago Vásquez, Miguel Antonio Cortes Garavito. Lo anterior, sin perjuicio de dar aplicación a lo previsto en el artículo 212 *ejusdem*.

## b) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

- Las documentales obrantes en el expediente y adosadas en su respectiva oportunidad (art. 243 ejusdem), relacionadas en el fl. 769 cuaderno 4 pdf. 01.
- Declaración de Parte: Téngase en cuenta lo dispuesto en el ordinal de interrogatorio de parte decretado a favor de la demandante.

Se insta a los extremos para que hagan comparecer a los testigos que pretende hacer valer y que correspondan a los solicitados en el correspondiente acápite de pruebas, atendiendo que se evacuará las etapas de le mentada vista pública y las siguientes de que trata el Art 373 ibid.

La(s) aludida(s) diligencia(s) se realizará(n) virtualmente mediante la plataforma Microsoft Teams, por lo que se requiere a las partes para que descarguen la aplicación y confirmen al correo electrónico [ccto22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) con dos semanas de antelación a su celebración, el nombre del profesional del derecho que actuará, la parte que representa, sus números de contacto y los correos electrónicos de los abogados, testigos, peritos y partes (si a ello hubiera lugar), donde será remitido el link con el enlace correspondiente. Los apoderados deberán conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora de inicio

3. Se prorroga el término para decidir la instancia por 6 meses, conforme a las facultades del art. 121 del C.G.P., dada la carga laboral asignada al Despacho.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

MGJ

Firmado Por:

**Diana Carolina Ariza Tamayo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 022**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b87623e171eabe3b1d0499d29e91842223bd51db9b6e61dd0b05f893f3f2ad7**

Documento generado en 03/03/2022 04:14:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**